**ACUERDO N.° E-0855-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diez de septiembre del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de julio del año dos mil veinte, el señor XXX, en representación del señor XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NC XXX.

El señor XXX adjuntó al reclamo copia simple de autorización otorgada por el señor XXX, titular del suministro, por lo que demostró contar con un interés para para solicitar la intervención de esta Superintendencia.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-931-2020-CAU, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al señor XXX, los días dos y tres de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, el licenciado XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NC XXX, y realizó un ajuste al cálculo original obteniendo un nuevo importe de VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24,179.78) en concepto de energía no registrada.

Asimismo, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. indicó que anexo con su escrito en forma digital la siguiente información:

* + Copia de aviso número XXX.
	+ Copia de tabla de lecturas
	+ Copia de informe técnico de inspección número XXX.
	+ Copia de las órdenes de servicio número XXX.
	+ Copia de acta de inspección de condiciones irregulares número XXX.
	+ Copia de memoria de ajuste de cálculo del cobro de Energía No Registrada
	+ Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía No registrada, notificados al usuario; y,
	+ Fotografías y videos en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° ADC/CAU-562/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1038-2020-CAU, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y el señor XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días siete y ocho de octubre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días cinco y seis de noviembre del mismo año.

El día cinco de noviembre del año dos mil veinte, el licenciado XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual expresó que no existían pruebas adicionales a las remitidas con anterioridad, y expresó lo siguiente:

“[…]

1. Que en fecha 15/07/2020 se realizó desconexión al suministro eléctrico asociado al contrato número XXX, la suspensión se realizó retirando fusibles y porta fusibles por lo que la subestación del cliente quedo desenergizada.(…).
2. El 04/09/200, se realizó inspección de seguimiento por el caso de ENR y en la visita se encontró que el cliente se había reconectado a la red de DELSUR, para realizar esta reconexión el cliente remplazó los equipo retirados en la suspensión del 15/07/2020 y lo sustituyo por equipos propios. (…)

Por lo anterior se adjunta al presente escrito acta de condiciones irregulares levantada que documenta la condición irregular encontrada.

Tal como se puede observar en la fotografía tomada el día de la inspección, el punto de interconexión entre la red MT de DELSUR y el entroque primario que sirve a la subestación cliente se encontro *(sic)* conectado debido a que han instalado nuevos porta fusibles y fusibles para auto reconectarse. (…)

1. De acuerdo a las lecturas tomadas el día de la desconexión y la toma en la fecha de la inspección, el cliente ha utilizado 67,856 kWh más la potencia de cada mes en los que estuvo autoreconectado. […]”.

Por su parte, el señor XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1159-2020-CAU, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual debería pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes. Asimismo, estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días dieciséis y dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, respectivamente.

Mediante memorando de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el CAU solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1159-2020-CAU, por la razón siguiente:

*“[…**] No se cuenta con la información suficiente para poder dictaminar la procedencia de la presunta condición irregular y en el correspondiente cobro de ENR que la empresa distribuidora está realizando al NC XXX.*

*Por lo que se ha solicitado información a la empresa distribuidora como también al señor Oscar Roberto Batres, la cual es esencial para poder emitir un dictamen, ya que es parte fundamental para realizar dicho análisis. […]”*

Por medio del acuerdo N.° E-0010-2021-CAU, de fecha ocho de enero del presente año, esta Superintendencia prorrogó por un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la emisión de dicho proveído, para para que rindiera un informe técnico en el cual debería pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes. Asimismo, estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días doce y veinte de enero de este año, respectivamente.

Mediante memorando de fecha diez de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0083-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo:**

**Determinación de la existencia de una condición irregular:**

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por DELSUR, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó una condición irregular debido a la existencia de una conexión a nivel de media tensión sin la autorización de la distribuidora; situación que impidió el registro de la energía eléctrica que fue demandada en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad DELSUR, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 5**, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, (…) se ha observado que existe un flujo de corriente en una de las fases (fotografía n.° 5), que no estaba siendo registrada por un equipo de medición. Sin embargo, al realizar medición en las dos fases restantes, el personal de la empresa distribuidora determinó que no se encontraba circulando una corriente en ese momento como se muestra en las fotografías **n.° 6 y 7.** (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que DELSUR cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada por la empresa distribuidora; dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 2, 3, 4 y 5, en éstas se puede observar claramente la existencia de instalaciones eléctricas del usuario conectadas directamente de la red eléctrica en media tensión de la distribuidora, sin que la energía demanda sea registrada por un equipo de medición. […].

**Análisis de los argumentos presentados por el señor XXX:**

[…] Del análisis de los argumentos presentados por el usuario, se puede establecer que con relación a los trabajos de entronque realizados por DELSUR, se constató que los mismos se efectuaron el 6 de julio de 2019 y la última inspección antes de encontrar la condición irregular se llevó a cabo en fecha 27 de julio del 2019, en la cual DELSUR verificó que el servicio se encontraba listo para conectar y en la misma no reportó ninguna anomalía, por lo que se logra determinar que hasta esta fecha no existía ninguna condición irregular. (…)

Por otra parte, del análisis de las fotografías n.° 11 y 12, se puede advertir que para la fecha en la que la distribudiora detectó la condición irregular en el suministro, no existía la extensión de línea para alimentar la maquinaria que complementa el proceso de producción que desarrolla la sociedad a la cual representa el señor XXX.

Este punto, se trae a consideración debido a que el señor XXX presentó dos documentos de compraventas que realizó en fecha 25 de octubre y 13 de noviembre de 2019, relacionadas con la adquisición de la maquinaria utilizada para la producción de sus productos. Las fechas de estas compraventas concuerdan con lo manifestado por el usuario, en relación al argumento que la conexión ilegal se llevó a cabo para realizar pruebas y trabajos de soldadura. […].

**Recálculo efectuado por el CAU:**

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que DELSUR debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* La carga a utilizar será la encontrada por la empresa distribuidora de **9.00 amperios** y una potencia demandada de **1,080 Watts, con un** tiempo de uso de **8 horas diarias**.
* En conclusión el promedio mensual a utilizar será de **259 kWh** y una potencia mensual de **1 kW.**
* El período a recuperar por parte de DELSUR, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 133 días, considerando la última inspección realizada antes de encontrar la condición irregular.
* El valor y período arriba señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 27 de junio al 7 de noviembre del 2019, equivalentes a 133 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de **1,149.00 kWh** y demanda de **5 kW**, equivalente a la cantidad de **doscientos veintisiete 35/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 227.35) IVA incluido**. (…)”

**Dictamen:**

“[…]

* 1. Las pruebas presentadas por DELSUR son aceptables, ya que con éstas ha podido comprobar y demostrar que existió una conexión no autorizada por la empresa distribuidora, la cual permitió que en el suministro en refererencia se consumiera energía eléctrica sin ser registrada por un equipo de medición.
	2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **veintitrés mil novecientos doce 97/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 23,912.97), IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **114,588.00 kWh** y demanda potencia de **365.84 kW**,que **DELSUR** ha facturado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NC XXX**, a nombre del señor José Adrian Urrutia Tobar.
	3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad DELSUR debe cobrar al señor José Adrian Urrutia Tobar, la cantidad de **doscientos veintisiete 35/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 227.35) IVA incluido**, en concepto de Energía No Registrada, **más sus respectivos intereses**. […]”.
	4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0442-2021-CAU, de fecha catorce de mayo del presente año, se remitió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-0083-CAU-21, rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día diecinueve de mayo de este año, por lo que el plazo finalizó el día dos de junio del mismo año.

El día dos de junio del presente año, el licenciado XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[…] • Al respecto, es importante mencionar que en el informe técnico en cuestión se da por sentado, sin que medie ningún tipo de constatación o justificación, que las compraventas de fechas 25 de octubre de 2019 y 13 de noviembre de 2019 presentadas por el reclamante, amparan la adquisición de la totalidad de la maquinaria que se encuentra en las instalaciones del cliente; información que consta, por ejemplo, en el detalle de equipos levantados en el censo de carga realizado por DELSUR el día 31/05/2021. Una copia de dicho informe se presenta adjunto a este escrito.

Debe de advertirse que mi representada en ningún momento ha tenido acceso ni conocimiento de las compraventas presentadas por el cliente y que, aparentemente, han sido validadas en el presente informe técnico.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa Superintendencia que previo a emitir un pronunciamiento final, valide si efectivamente las mencionadas compraventas amparan toda la maquinaria que se encuentra en las instalaciones del reclamante, puesto que, de lo contario, las conclusiones vertidas en el informe técnico carecen de sustento. (…)

• En inspección realizada el día 28/10/2019, la persona encargada de cuidar el lugar permitió el ingreso a personal de DELSUR hasta el parqueo donde está ubicado el banco de transformadores, mas no al interior del local donde se ubica la maquinaria.

Efectivamente, una maquina peletizadora puede visualizarse de la parte de afuera, sin embargo, para realizar un censo de carga completo y confiable, es necesario realizar el levantamiento de la totalidad de la carga, así como también tomar las especificaciones técnicas de los equipos, ya que, para la determinación del consumo, es necesario contar con esta información y no únicamente con la fotografía de la máquina. (…)

• El local 2 no está conectado por una extensión de línea, si no por una acometida trifilar 1/0 que atraviesa la calle en condiciones fuera de norma y que genera un incumplimiento a las condiciones contractuales de acuerdo con lo descrito en el artículo 7 letra e) del pliego tarifario, ya que este segundo local es un área totalmente independiente pues se ubica al otro lado de la calle y que anteriormente contaba con un NC el cual fue dado de baja en 2019, por tener una deuda pendiente con DELSUR.

El mencionado artículo claramente señala como un incumplimiento a las condiciones contractuales lo siguiente: *“Constituyen causales de incumplimiento de las condiciones contractuales del suministro, las situaciones siguientes […] e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero”.*

De lo anterior, queda claro que es incorrecta la afirmación vertida en el informe técnico, en el sentido de que el segundo local está conectado por una extensión de línea, ya que se ha demostrado que se ha conectado por una acometida trifilar que conecta dos inmuebles independientes, lo que, como se ha expuesto, es una causal de incumplimiento de las condiciones contractuales. (…)

**• Tal como se puede observar, el cliente mantiene un historial de consumos variable, por lo que es difícil hacer un análisis comparativo de los consumos del cliente, pues este depende de la carga y horas de uso de los equipos.** (…)

**•** El cálculo original fue realizado con base en el registro de lecturas del medidor de un período de 29 días desde su instalación hasta la toma de lecturas. Lo anterior, tomando en consideración que no se contaba con un histórico de consumos ni censo de carga y que las mediciones de corriente no eran confiables, lo anterior debido a que el día de la inspección, al inicio de esta, se tomaron valores de corrientes superiores a los 20 Amp, pero al momento en que se iba a tomar la evidencia de estas mediciones el usuario había botado la carga y únicamente se logró evidenciar la corriente en una de las fases. Esta circunstancia no debe de ser pasada por alto por esa Superintendencia.

Por lo anterior, se procede a realizar un recalculo de ENR, aplicando el método de cálculo Histórico de consumo tomando de base los meses comprendidos entre enero a marzo/2020, obteniendo un total de 100,672 KWh, 359,88 KW y un importe total de $21,573.30. (…)

**• Con base en el criterio de recalculo realizado por el CAU, se observa lo siguiente:**

1. No es clara la forma de cómo se determina el tiempo de utilización de 8 horas diarias, ya que, de acuerdo a investigación realizada en campo, en el lugar trabajan en jornadas de 16 horas/día.

2. Tomando como referencia la medición de corriente de una de las fases, y las horas de uso diarias indicado por el CAU, se determina un consumo promedio de 299 KWh/m y 1.24 KW, y no 259.20 KWh y 1.08 KW como se muestra en el recalculo de SIGET (cálculo realizado en base a un periodo de 8 horas/día). (…)

 **III** **RECONEXIÓN SIN AUTORIZACIÓN DEL USUARIO**

Tal como se ha expuesto en anteriores oportunidades, a efecto de evidenciar el constante irrespeto e incumplimiento del reclamante a las condiciones contractuales del suministro, en esta oportunidad DELSUR informa nuevamente que ha detectado que el usuario identificado con el NC XXX, aun y cuando se está siguiendo un diferido comercial ante SIGET, se ha vuelto a reconectar sin la debida autorización de mi mandante, (…)””

Asimismo, adjuntó a su escrito copia de formulario de inspección bajo el número de orden 800867865 y formularios de informe técnico número 50506 y 50507.

Por su parte, el señor XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Ampliación de informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-0594-2021-CAU, de fecha treinta de junio de este año, se comisionó al CAU para que rindiera una ampliación del informe técnico N°. IT-0083-CAU-21 a fin de analizar la procedencia o no del argumento planteado por el licenciado xxx. Dicho acuerdo fue notificado a las partes los días catorce y dieciséis de julio de este año, respectivamente.

El día veintisiete de julio del presente año, el señor XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[…] **IX-** Que estamos de acuerdo con la resolución que contiene el acuerdo número E-0442-2021-CAU, por considerar que es justa y apegada a la ley. […]”.

El usuario adjuntó a su escrito fotocopia de documento autenticado de sociedad de hecho a favor de XXX y XXX.

Mediante memorando de fecha treinta de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0169-CAU-21, en el cual estableció lo siguiente:

“[…]

Conclusiones

* 1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2019.
	2. Tomando como base la información que fue presentada por DELSUR a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX, en representación del señor XXX, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que los argumentos presentados por la empresa distribuidora relacionados a la cantidad de kilowatt/hora a recuperar no son aceptables y la misma se debe apegar al cálculo anexo al presente informe.
	3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad DELSUR debe cobrar al señor XXX, la cantidad de **doscientos treinta 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 230.31) IVA incluido**, en concepto de Energía No Registrada, **más sus respectivos intereses**. […]”.
1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0083-CAU-21, el CAU expone en sus páginas 7, 8, 9 y 10 lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por DELSUR, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó una condición irregular debido a la existencia de una conexión a nivel de media tensión sin la autorización de la distribuidora; situación que impidió el registro de la energía eléctrica que fue demandada en el inmueble, siendo éstas las siguientes. (…)

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad DELSUR, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 5**, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, (…) se ha observado que existe un flujo de corriente en una de las fases (fotografía n.° 5), que no estaba siendo registrada por un equipo de medición. Sin embargo, al realizar medición en las dos fases restantes, el personal de la empresa distribuidora determinó que no se encontraba circulando una corriente en ese momento como se muestra en las fotografías **n.° 6 y 7.** (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que DELSUR cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada por la empresa distribuidora; dicha prueba se presenta en las fotografías n.° 2, 3, 4 y 5, en éstas se puede observar claramente la existencia de instalaciones eléctricas del usuario conectadas directamente de la red eléctrica en media tensión de la distribuidora, sin que la energía demanda sea registrada por un equipo de medición. […].

En cuanto al usuario, se analizaron los argumentos de la forma siguiente:

[…] Del análisis de los argumentos presentados por el usuario, se puede establecer que con relación a los trabajos de entronque realizados por DELSUR, se constató que los mismos se efectuaron el 6 de julio de 2019 y la última inspección antes de encontrar la condición irregular se llevó a cabo en fecha 27 de julio del 2019, en la cual DELSUR verificó que el servicio se encontraba listo para conectar y en la misma no reportó ninguna anomalía, por lo que se logra determinar que hasta esta fecha no existía ninguna condición irregular. (…)

Por otra parte, del análisis de las fotografías n.° 11 y 12, se puede advertir que para la fecha en la que la distribudiora detectó la condición irregular en el suministro, no existía la extensión de línea para alimentar la maquinaria que complementa el proceso de producción que desarrolla la sociedad a la cual representa el señor XXX.

Este punto, se trae a consideración debido a que el señor XXX presentó dos documentos de compraventas que realizó en fecha 25 de octubre y 13 de noviembre de 2019, relacionadas con la adquisición de la maquinaria utilizada para la producción de sus productos. Las fechas de estas compraventas concuerdan con lo manifestado por el usuario, en relación al argumento que la conexión ilegal se llevó a cabo para realizar pruebas y trabajos de soldadura. […].

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0083-CAU-21 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble. En el momento del descubrimiento de dicha condición irregular no existía un contrato de suministro, ni equipo de medición que registrara el consumo demandado en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró en el informe técnico N.° IT-0083-CAU-21 el método de la carga no medida para determinar la energía que estuvo demandando el suministro era el idóneo.

La sociedad DELSUR, S.A. de C.V. planteó una serie de argumentos en contra de lo establecido en el informe técnico N.° IT-0083-CAU-21, por lo que en el acuerdo N.° E-0594-2021-CAU se requirió al CAU que rindiera un nuevo informe en el cual estableciera la procedencia o no de lo manifestado por la empresa distribuidora.

De los puntos analizados en el informe técnico N.° IT-0169-CAU-21, es procedente puntualizar los siguientes puntos respecto de lo argumentado por la distribuidora:

* 1. **Orden de servicio del 28 de octubre de 2019**

La distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. hizo referencia al examen que realizó el CAU a la orden de lectura del 28 de octubre de 2019, aseverando que las conclusiones del informe técnico son erróneas puesto que se mal interpretó la forma en que se llenó el formulario de la orden de servicio.

Es decir, se observa que en el presente caso el CAU tomó en cuenta y validó la información que consta en el formulario de inspección proporcionado por la distribuidora en donde el técnico indicó que pudo ingresar a la vivienda y pudo validar las condiciones del suministro; sin embargo, la distribuidora pretende desestimar su misma prueba únicamente argumentando que el llenado se trata de un error involuntario y que la línea vertical trazada en algunas de las casillas llenadas dan un resultado diferente a la interpretación literal que se concluyó en el informe técnico del CAU.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los términos y condiciones del pliego tarifario del año 2019 aplicable al caso, esta institución tiene la labor de analizar el correcto proceder de la distribuidora para investigar y documentar una condición irregular.

Con base en lo anterior, además de lo indicado en el informe técnico N.° IT-0169-CAU-21, es preciso destacar que el análisis hecho por el CAU se basa en el examen objetivo de la prueba documental proporcionada por la distribuidora, en donde se observa que el CAU no hizo más que validar el llenado de la orden de servicio. Sin embargo, el argumento de la distribuidora intenta desestimar el mismo llenado del formulario por parte de su técnico y pretende que se interprete de diferente forma las respuestas literales, lo cual se aleja del principio de verdad material y las reglas de la sana crítica para el examen probatorio. En todo caso, si el llenado del formulario por parte del personal de la distribuidora se trató de un error involuntario, la consecuencia directa sería la desestimación de las pruebas presentadas para la demostración de una condición irregular y, por consiguiente, el incumplimiento con el método establecido en el procedimiento de condiciones irregulares.

Asimismo, se hace ver que si el formulario examinado tiene una interpretación diferente a la literal que hizo el CAU, la redacción de este debería ser adecuado a la forma en que pretende la distribuidora que se interpreten las respuestas que ahí constan.

Por ello, al carecer dicho argumento de fundamento, no puede ser tomado en cuenta para interpretar de diferente manera las pruebas analizadas por el CAU.

* 1. **Compraventas de maquinaria**

La distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. alega que no tuvo conocimiento a los documentos de compraventas que amparan la fecha en que el usuario adquirió cierta maquinaria que se utilizó para determinar la carga en el inmueble al momento de la condición irregular y, por tanto, a la SIGET le corresponde validar si dichos documentos amparan toda la maquinaria o, caso contrario, las conclusiones vertidas en el informe técnico no tienen sustento.

Sobre este punto, corresponde reiterar nuevamente que en los casos en que se advierte la posible existencia de una condición irregular, la carga de la prueba la tiene la distribuidora, quien debe ser la suficientemente diligente para demostrar cada extremo de su posición, incluyendo la metodología utilizada para realizar el cálculo de ENR.

En el presente caso, se advierte que la distribuidora ha pretendido demostrar el monto a cobrar con base en un censo de carga hecho el 31 de mayo de 2021, a pesar de que la condición irregular y el acta de investigación se levantó el 28 de octubre de 2019. De ahí que el CAU no pueda dar por sentado lo aseverado por la distribuidora y, con base en el principio de verdad material, deba investigar todos los elementos existentes para tener certeza de la carga que efectivamente existía el momento de la condición irregular.

En ese sentido, las compraventas analizadas no es la única, sino una de varias pruebas que el CAU utilizó para poder tener claridad de los equipos que pudieron estar instalados en el inmueble. Entre otras, las pruebas que se observan haber analizado, además de las compraventas, son:

* Orden de servicio del 28 de octubre de 2019 donde la distribuidora afirma haber ingresado al inmueble.
* Fotografías y videos que se observan haber sido tomados dentro del inmueble.
* Inexistencia de corriente en 2 fases del suministro en la fecha de la detección de la condición irregular.
* Inexistencia de censo de carga en la fecha en que se encontró la condición irregular.
* Corriente de 9 amperios encontrada por la distribuidora al momento de detectarse la condición irregular en una de las fases, a pesar de que la maquinaria utilizada en el inmueble es de alimentación trifásica.
* Si bien la distribuidora no podría haber ingresado al interior de la fábrica (a pesar de que en el acta consta que sí), en la inspección del CAU se corroboró que desde el exterior donde constan tomadas las fotografías y videos de la distribuidora, se podría haber dejado constancia de la carga que se pudo observar que estaba instalada en el interior.

Con lo anterior se advierte que los documentos de compraventa no son más que un elemento que viene a reforzar la evidencia analizada por el CAU y que permite llegar al dictamen técnico y al recálculo del cobro de ENR.

No obstante, se reitera que la consecuencia de no tener las pruebas pertinentes para demostrar una condición irregular y el monto que se pretende cobrar es la desestimación del caso en sede administrativa. Es decir, con los elementos evidenciados por el CAU en sus informes técnicos, al no tomarse en cuenta los documentos de compraventa que la distribuidora alega que no son pertinentes, la consecuencia directa sería la carencia de certeza de cuál era la verdadera carga que existía en el inmueble al momento de la investigación hecha por la distribuidora y, por tanto, la improcedencia del monto de ENR calculado por falta de fundamento.

Todo lo anterior, debido a que al ponderar los elementos analizados por el CAU señalados anteriormente y el censo de carga tomado por la distribuidora 19 meses después de encontrada la condición irregular, el método que más certeza brinda para calcular la ENR es el que toma en cuenta la evidencia que es más congruente con las pruebas recabadas por la distribuidora al momento de encontrar la condición, tal como lo exige la normativa vigente.

Finalmente, cabe señalar que el período de tiempo que transcurrió desde que la distribuidora encontró la condición irregular y realizó el censo de carga con el que pretende calcular la ENR, además de ser contrario a la normativa y no brindar certeza de los equipos conectados y funcionando en un primer momento, se torna más relevante cuando se advierte que se trata de un negocio que solicitó la conexión del suministro para iniciar su operación, lo que conlleva a intuir que la maquinaria encontrada en el censo de carga realizado por la distribuidora 19 meses después pudo ser considerablemente diferente a lo que se tenía en un inicio; lo cual recalca la importancia que la distribuidora recopile las pruebas pertinentes de forma diligente al momento encontrar la condición irregular.

Con base en lo analizado, el CAU reiteró su posición únicamente haciendo un ajuste relativo al factor de pérdida de transformación, lo cual es procedente.

Como consecuencia de lo anterior, en los informes técnicos N.° IT-0083-CAU-21 y N.° IT-0169-CAU-21, el CAU concluyó que el cálculo de recuperación de energía no registrada debe basarse en los factores siguientes:

* El valor de potencia nominal de los equipos fuera de medición equivalente a 1,080 watts.
* Las horas uso de los equipos eléctricos con un ciclo diario de funcionamiento de 8 horas al día.
* El período de recuperación de energía comprende del 27 de junio al 7 de noviembre del año dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, el CAU estableció que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 230.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es la responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-0083-CAU-21 e IT-0169-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NC XXX, se comprobó la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 230.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y en los informes técnicos N.° IT-0083-CAU-21 e IT-0169-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NC XXX existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 230.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en los informes técnicos N.° IT-0083-CAU-21 y N.° IT-0169-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. adjuntando el informe técnico N.° IT-0169-CAU-21.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente